

REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Piura,

08 MAY 2008

VISTOS: Las Hojas de Registro y Control N° 10957 de fecha 03 de Setiembre del 2007 y N° 02081, N° 04347, N° 04835 del 15 de Febrero, 04 y 07 de Marzo del 2008 respectivamente, el Informe N° 532-2007/GRP-480300 de fecha 17 de Diciembre del 2007, el Memorandum N° 171-2008/GRP-460000 de fecha 24 de Marzo del 2008, el Informe N° 30-2008/GRP-480100 de fecha 27 de Marzo del 2008, el Recurso de Apelación presentado por don **CESAR AUGUSTO CASTILLO PALACIOS** y el Informe N° 805-2008/GRP-460000 de fecha 21 de Abril del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, don **CESAR AUGUSTO CASTILLO PALACIOS**, recurre a esta Instancia Regional interponiendo formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 141-2005.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 08 de Marzo del 2005, mediante la cual se declara Improcedente el Recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral N° 546-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P del 09 de Noviembre del 2004;

Que, el administrado en su Recurso de Apelación señala que si bien el acto administrativo que pretende se revoque confirma lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 546-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P del 09 de Noviembre del 2004 según la cual se le reconoce la obligación y dispone el pago correspondiente en función a lo dejado de percibir por el desempeño del Cargo Directivo Asesor I y Categoría F-4, sin embargo señala que dicho monto ha sido calculado en forma diminuta, al solo establecer matemáticamente la conversión de Intis, intis millón a nuevos soles; mas no se considera que se trata de un pago a pedido de parte de remuneraciones; por omisión del ente administrativo, y por tanto el pago debe efectuarse manteniendo el valor constante como se viene aceptando judicialmente en base a la dolarización de deuda que ampara el mantenimiento del valor constante; esto es a la fecha de la vigencia del inti su valor en dólar; a la fecha de intis millón su valor en dólar, y por último el valor de dólar a nuevo sol, que es legal y justo conforme a la Pericia de parte que adjunta; asimismo refiere que debe tenerse en cuenta que al constituir una prestación de remuneraciones y como tal es una deuda de valor de crédito laboral del trabajador orientado al bienestar familiar conforme al Art. 24 de la Constitución y no puede afectarse su poder adquisitivo por variación del signo monetario, por consiguiente conforme al Art. 1236 del Código Civil debe actualizarse el pago a la fecha que se requiere y no aplicar un valor puramente nominativo que hace una perdida casi total irrisoria que se le quiere cancelar;

Que, mediante Resolución Directoral N° 546-2004-GOB-REG-PIURA-DRA-P del 09 de Noviembre del 2004; se resuelve en su Artículo Primero otorgar en vías de regularización el monto económico dejado de percibir por el desempeño del Cargo Directivo Asesor I y Categoría F-4 a partir del 01 de Julio de 1998 hasta el 30 de Julio de 1990 según la liquidación efectuada por la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura de Piura, el mismo que asciende a la suma de sesenta y nueve y 43/100 Nuevos soles (S/ 69.43);

Que, con documento G102-ME-04.084 de fecha 22 de Diciembre del 2004, el Banco Central de Reserva del Perú Sucursal Piura, emite respuesta a la consulta efectuada por la Dirección Regional de Agricultura de Piura sobre la conversión de unidades monetarias expresadas en Intis (I/) a unidades monetarias en Nuevos Soles (S.); al respecto señala que por Ley N° 25295 de fecha 31 de Diciembre de 1990, se creo la Nueva Unidad Monetaria Nuevo Sol, y según lo prescribe la Ley en su Art. 3° "la relación





034

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-02-

08 MAY 2008

entre "Inti" y el "Nuevo Sol" será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol". Así mismo, el Art 5° establece que "Para la conversión de sumas expresadas en Intis a "nuevos Soles", toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta". En consecuencia, toda monto expresado en Intis se convierte en Nuevo Sol al dividirla entre 1 000,000, así por ejemplo I/. 5 425.360.10 pasan a ser S/ 5.43;

Que, según Informe N° 30-2008/GRP-480100 de fecha 27 de Marzo del 2008, la Oficina de Contabilidad del Gobierno Regional Piura, señala que la liquidación realizada en función a la ingreso bruto mensual del recurrente en su condición de Asesor I y que en Nuevos Soles asciende a Setenta y 25/100 Nuevos Soles (S/. 70.25) se ha efectuado de acuerdo a lo prescrito en el Art. 3 y Art. 5° de la Ley N° 25295, en cuanto a que la relación entre el Inti y el Nuevo Sol será de un millón de Intis por cada Nuevo Sol; asimismo que toda fracción que iguale o supere a medio céntimo, se equipará al céntimo superior, y toda fracción menor a medio céntimo no será tomada en cuenta;

Que, después de haberse efectuado un examen exhaustivo de los antecedentes es de precisar que la liquidación efectuada por la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura de Piura para efectuar la conversión de Intis a Soles por el monto económico dejado de percibir por el desempeño del Cargo Directivo Asesor I y Categoría F-4 a partir del 01 de Julio de 1988 hasta el 30 de Julio de 1990, se he efectuado de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 25925, mediante la cual se estableció como Unidad Monetaria del Perú, el Nuevo sol divisible en 100 céntimos, cuyo símbolo será S/. en reemplazo de la anterior denominación de Intis; precepto legal que en su Art. 3° ha establecido que **"La Relación entre el "Inti" y el "Nuevo Sol", será de un millón de intis por cada un "Nuevo Sol" de tal manera que en la contabilidad de las empresas, la estimación y cumplimiento de los presupuestos las entidades del sector nacional, los contratos, y en general, toda operación expresada en unidad monetaria nacional, lo será por la mencionada equivalencia, que serán las siguientes : I/. 5 000, 000 igual S/. 5.00; I/.1 000,000 igual S/.1.00; I/.500,000 igual S/.0.50 (..)";** por tanto dicho operación matemática se ha efectuado teniendo en consideración los parámetros antes señalados; máxime aún cuando el mismo criterio de conversión ha sido el adoptado por el Banco Central de Reserva del Perú como ente encargado de preservar la estabilidad monetaria en el Perú según documento G102-ME-04.084 de fecha 22 de Diciembre del 2004 ante la consulta efectuada por la Dirección Regional de Agricultura para el asunto sub análisis;

Que, por otro lado es de precisar que si bien resulta cierto ha existido una omisión por parte de la Administración Pública, al no haber efectuado el pago correspondiente en función al Cargo Directivo Asesor I y Categoría F-4 desde del 01 de Julio de 1988 hasta el 30 de Julio de 1990; lo es también que el recurrente embestido de un legítimo interés no lo peticiono en su momento; pues tal como se desprende según solicitud de fecha 31 de Mayo del 2004, lo pone de conocimiento a la Dirección regional de Agricultura y es mediante el acto administrativo materia de apelación que sin lugar a discusión dicha entidad le reconoce el derecho remunerativo correspondiente, sin embargo el cálculo de dicho monto económico debió ser convertido en estricta observancia de las disposiciones emanadas de la Ley N° 25925 que resulta de aplicación en el caso concreto; mas no en mérito al valor constante en base a la dolarización de deuda; esto es a la fecha de la vigencia del inti su valor en dólar; a la fecha de intis millón su valor en dólar, y por último el valor de dólar a nuevo sol, como lo alega el administrado; pues ello implicaría transgredir la norma precitada; por lo que el Recurso de Apelación incoado por el recurrente deviene en infundado;



REPUBLICA DEL PERU



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° - 2008/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

Pág.-03-

08 MAY 2008

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura,

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 0411-2006/GRP-PR del 29 de Mayo del 2006 modificada por Resolución Ejecutiva N° 895-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 21 de Noviembre del 2006, Ley N° 27783, Ley N° 27867 su modificatoria la Ley N° 27902 y la Ley N° 27444;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por don **CESAR AUGUSTO CASTILLO PALACIOS**, contra la Resolución Directoral N° 141-2005.GOB.REG.PIURA-DRA-P de fecha 08 de Marzo del 2005, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hágase de conocimiento a don **CESAR AUGUSTO CASTILLO PALACIOS** en Urbanización Los Tallanes A-15 2da Etapa, a la Dirección Regional de Agricultura de Piura conjuntamente con sus antecedentes, y a los estamentos administrativos correspondientes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO



JIMMY A. TORRES SIAS
GERENTE REGIONAL

